

## República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2019 - Año de la Exportación

## Resolución

Número:

**Referencia:** EX-2018-34439173-APN-GA#SSN - PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

VISTO el Expediente EX-2018-34439173-APN-GA#SSN, y

## CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancia de una denuncia realizada por MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS contra PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 de fecha 5 de noviembre de 1997.

Que en la denuncia se alegó la migración de unidades de MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS a la aseguradora denunciada, sin que ésta última diera cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución citada.

Que con motivo de la denuncia aludida, se constituyó una Inspección en la sede de la entidad denunciada a fin de constatar las manifestaciones vertidas por MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS y se le requirió por Notificación de Inspección N° 1 (NO-2018-41718596-APN-GI#SSN) que informara y documentara si emitió contrato alguno a favor de los vehículos cuyo detalle se anexó, indicando la primera póliza emitida para cada uno de ellos, su vigencia y si había dado cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429, adjuntando la documental que así lo avalara.

Que la entidad dio respuesta al requerimiento en examen mediante IF2018-45557353-APN-GI#SSN (Orden N° 17) y adjuntó en archivo Excel embebido bajo el IF-2018-45557664-APN-GI#SSN (Orden N° 18) la información requerida por la actuante.

Que con la documentación aportada, la Gerencia de Inspección elaboró el Informe IF-2018-47981187-APN-GI#SSN (Orden N° 22), en el marco del cual se expidió sobre los datos suministrados por la denunciante y los datos aportados por la denunciada, concluyendo que: "...Protección Mutual de Seguros del Trasporte Público de Pasajeros no presentó a la inspección documental alguna que avale el cumplimiento de la Resolución 25.429 relacionada con el listado acompañado por Mutual Rivadavia en la presente denuncia...".

Que habida cuenta de ello, se giraron las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a efectos de que tomara la intervención de su competencia.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS la violación a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN Nº 25.429, siendo su conducta pasible de resultar alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, mediante RE2018-54340760-APN-GA#SSN (EX-2018-54340497-APN-GA#SSN) se presenta la entidad a fin de formular su descargo.

Que con relación al mismo debe decirse que, en lo sustancial, se erige en procura de excusar la conducta imputada, aludiendo a diferentes "...interpretaciones y/o confusiones del sector asegurador del transporte público de pasajeros respecto del artículo en cuestión..", el cual -según expresa la entidad- quedó clarificado por la Nota SSN Nº 1779 de fecha 21 de marzo de 2017, en virtud de la cual se instaba "...a dar estricto cumplimiento a lo normado en el Artículo 12 de la Resolución SSN Nº 25.429...".

Que respecto a dicha Nota, debe decirse que la misma fue dirigida a las aseguradoras de transporte público de pasajeros al sólo efecto de recordarles que debían dar cumplimiento con dicha normativa, y por ende, la misma no interpretó ni clarificó aquélla, que siempre estuvo vigente, y consecuentemente debió y debe cumplirse.

Que por ello, cuando la aseguradora expresa que es a partir de dicha Nota que comenzó a reclamar el cumplimiento de la garantía conforme lo dispuesto por la norma, aparece reconocida su inconducta, constituyendo un allanamiento de su parte.

Que sumado a ello, debe señalarse que PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS denunció ante este Organismo de Control a ESCUDO SEGUROS S.A. por el mismo incumplimiento que aquí se le imputa -la violación al Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429-, denuncia que tramitó en el Expediente N° SSN: 0005804/2016 y concluyó con el dictado de la Resolución SSN N° 39.905 de fecha 29 de junio de 2016, por la que se sancionó a la entidad denunciada.

Que por ello, cuando PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS pretende excusar su incumplimiento en virtud de los términos de la Nota en examen se reitera, del mes de marzo de 2017-, cuando un año antes y a instancias de su propia denuncia se sancionó a otra entidad mutualista por idéntico incumplimiento, no hace sino caer en su propia contradicción, y consecuentemente, no cabe sino estar a lo dispuesto en virtud de la doctrina de los actos propios.

Que según dicha teoría "nadie puede colocarse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz", doctrina aceptada desde antiguo por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y recordada en numerosas oportunidades recientes (Fallos: 300:909, 305:402, 307:469 y 307:1602).

Que asimismo, cuando la entidad invoca que luego de dicha comunicación "...sólo se aceptó la incorporación de la empresa Bencivenga S.R.L., teniéndose en cuenta el desistimiento por parte de Mutual Rivadavia de Seguros del Tte. Público de Pasajeros de la garantía dispuesta en el mencionado artículo...", no hace sino ratificar y avalar el incumplimiento imputado, por cuanto reconoce un objeto ilícito -vale decir, prohibido por la ley (Artículos 279, 1003 y 1004 del Código Civil y Comercial de la Nación)-, toda vez que no puede MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS arrogarse el derecho de no reclamar la garantía impuesta por el Artículo 3° de la Resolución en cuestión, ni PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS ampararse en ello para continuar violando la normativa.

Que a través del Informe IF-2018-47981187-APN-GI#SSN (Orden N° 22), erigido en torno a los datos suministrados por la denunciante (1472 patentes) y los aportados en formato Excel por parte de PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, la Gerencia de Inspección indicó que se observaron 967 casos con registro en la entidad denunciada, a la vez que destacó que esta última no presentó documental que avale el cumplimiento de la Resolución SSN N° 25.429 en orden al listado acompañado por MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en su denuncia.

Que de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, sólo cabe concluir que ha quedado reconocida la conducta imputada; ello, sin perjuicio de que el descargo en examen carece de entidad suficiente a fines de desvirtuar las conductas y encuadres legales conferidos, por lo que deben ser ratificados.

Que en atención a lo expuesto, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS y los encuadres legales consecuentes, vale decir, la violación a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN Nº 25.429 y, consecuentemente, la subsunción de la conducta de la aseguradora en los extremos previstos por el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que para merituar la sanción a aplicar a la entidad aseguradora, corresponde destacar que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general, en el caso, a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que es en el marco de la fiscalización que le compete que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN debe, en el cumplimiento de sus funciones, extremar el control, para que -tal como lo dispone la Ley Nº 20.091 y su Reglamentación- las aseguradoras no violenten la normativa aplicable, tal como aconteció en el caso.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe aclarar que, sin perjuicio de lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2018-55655595-APN-GAYR#SSN (Orden N° 43), se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Que además se destaca que este Organismo de Control, por idéntico incumplimiento, ha aplicado la misma sanción a otras entidades aseguradoras del transporte público de pasajeros, tal como surge de la Resolución SSN N° 39.905 de fecha 29 de junio de 2016 y laResolución RESOL-2018-519-APN-SSN#MF de fecha 30 de mayo.

Que mediante IF-2018-59851021-APN-GE#SSN (Orden N° 58), la Gerencia de Evaluación se expidió sobre el cálculo de la multa conforme el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, que se graduó en el mínimo legal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS una MULTA por la suma de PESOS SETECIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y DOS CON 22/100 (\$ 706.052,22), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.